



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

FRO 13922/2022/TO1/9

Rosario,

Y VISTOS:

Los autos caratulados "**Incidente de excarcelación de Barrios, Rocío Pamela s/Ley 23.737**" expediente FRO 13922/2022/TO1/9, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario.

CONSIDERANDO:

I. En fecha 9 de abril del corriente año, se presentó el Dr. Edgardo Gabriel Ferreyra, en su carácter de Defensor Coadyudante de la Defensoría Pública en defensa de Rocío Pamela Barrios, y solicitó su excarcelación en los términos del artículo 317, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese orden, sostuvo: "*mi asistida aceptó la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tenencia simple de estupefacientes -art. 14 primer párrafo de la ley 23.737- y que para la presente causa estuvo detenida desde el 19/04/2022, entiende esta defensa que se encuentra cumplido en exceso el tiempo para que de existir condena le permitiría acceder a su libertad condicional.*"

II. Recibidos que fueran los informes remitidos por el SIFCOP, el Complejo Penitenciario Subunidad n° 1 de Alcaldía Regional Rosario y las constancias de supervisión por parte de la Policía Federal Argentina y el informe ambiental realizado por Gendarmería Nacional Argentina, se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre los mismos.

En su Dictamen N° 422/24, el Dr. Oscar Fernando Arrigo entendió en un primer lugar que: "*Rocío Pamela Barrios ha sido condenada mediante fallo N° 32/24-EB de fecha 18 de abril del cte. año a la pena de tres (3) años de prisión, y multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225) y costas, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes; dos hechos en concurso real (artículos 29 inciso 3°, 45 y 55 del*



Código Penal; artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

A fin de fundar su tesis dijo que "*surge del informe actuarial realizado a fs. 13/13 (LEX-CIEN) que Rocío Barrios se encuentra detenida para los presentes de manera ininterrumpidamente desde el 19 de diciembre de 2022, bajo la modalidad de prisión domiciliaria.*"

Adicionalmente, refirió que "*obran agregado a los presentes informes remitidos por el SIFCOP (Fs. 10/10, 11/11 LEX CIEN), Gendarmería Nacional Argentina (Fs. 9/9 LEX CIEN), Policía Seguridad Aeroportuaria (Fs. 6/6 LEX CIEN) dando cuenta que Barrios no registra pedido de captura o detención para otra autoridad judicial competente.*"

Finalmente, el titular del órgano acusador manifestó sobre la situación particular de la encartada Barrios: "*dado que la condenada se encuentra cumpliendo la condena impuesta bajo una modalidad alternativa y excepcional, a través de la cual se ha evitado el encierro carcelario, y teniendo en cuenta la pena impuesta, el tiempo en detención que lleva la nombrada, quien cumplimenta con el requisito temporal exigido por el art. 317 del CPPN y 13 del CP, y en virtud de las constancias de supervisión efectuadas y remitidas por Policía Federal Argentina respecto del domicilio de la nombrada (fs. 8/8 LEX-CIEN), y dado que no ha registrado sanción disciplinaria alguna conforme lo informado a fs. 7/7 LEX-CIEN, -previo pago de la multa impuesta- no tengo objeción que formular a la concesión del beneficio impetrado.*"

III. Planteada la cuestión, y sus antecedentes, corresponde tratar a continuación el pedido de excarcelación bajo los términos de la libertad condicional (artículo 317 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación), en favor de Rocío Pamela Barrios.

Primeramente, ha de valorarse que, conforme el Fallo dictado el 18 de abril de 2024 por esta Magistratura, se condenó a Barrios a las penas de tres (3) años de prisión, y multa de doscientos veinticinco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

FRO 13922/2022/TO1/9

pesos (\$ 225) y costas, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes; dos hechos en concurso real (artículos 29 inciso 3°, 45 y 55 del Código Penal; artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La mencionada sentencia que homologó el acuerdo de juicio abreviado presentada por las partes, fue notificada a la fiscalía y a la defensa en fecha 18 de abril de 2024.

IV. En otro orden, el referido apartado 5° del art. 317 del CPPN, establece que: *“La excarcelación podrá concederse...cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios...”*.

En tal sentido, para obtener la excarcelación en los términos de libertad condicional, es preciso tener acreditados esos dos requisitos; esto es, cumplir con el requisito temporal, el cual en este caso ya ha sido superado, dado que el art. 13 del CP establece el plazo de 8 meses de prisión respecto a una pena de tres años y la condenada Barrios lleva más de un año en detención, como así también contar con los informes favorables nombrados precedentemente.

Por su parte, tal como fue dicho anteriormente, el requisito temporal establecido por el cuerpo legal ha sido alcanzado temporariamente en razón del tiempo de detención que lleva el encausado, dado que la propia legislación reza en su art. 13: *“El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la*



dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:"

A fin de profundizar lo hasta aquí tratado, atento advertir el cumplimiento de los extremos dispuestos por el legislador para la concesión del presente instituto -lo que no se halla controvertido por las partes-, es que corresponde hacer lugar a la solicitud de excarcelación, conforme las previsiones del artículo 317, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación.

A dichas circunstancias, debe agregarse que comparto el criterio sostenido por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (causa n° CCC 15610/2017/CNC2, resolución registro n° 503/2021 de fecha 21/04/2021) en relación a que la ley de enjuiciamiento vigente es clara al establecer que, en el marco del procedimiento de juicio abreviado, el Tribunal de mérito no podrá fijar una pena superior a la acordada por las partes (art. 431 bis del CPPN).

V. La presente excarcelación se otorga en los términos de la libertad condicional, por lo que la condenada deberá cumplir con las condiciones establecidas en el art. 13 y subsiguientes del Código Penal, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia; 2) someterse al cuidado de la DCAEP; 3) abstenerse de usar estupefacientes; y 4) no cometer nuevos delitos, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio solicitado.

También dará lugar a dicho apercibimiento, la comisión de un nuevo delito cometido por terceras personas en el interior del domicilio designado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

FRO 13922/2022/TO1/9

VI. Por último, y con el fin de dar acabado tratamiento a las cuestiones planteadas por las partes, resulta oportuno reiterar que la Fiscalía supeditó la concesión de la excarcelación al pago de la multa, la cual asciende a la suma de doscientos veinticinco pesos (\$ 225).

Al respecto, y por lo exiguo que refleja la pena pecuniaria impuesta, corresponde hacer efectiva la libertad de la nombrada y posteriormente perseguir el cobro por ante la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal. Ello, sin perjuicio de que en el día de la fecha, se advierte que la Defensa Pública Oficial acompañó una constancia en donde se advierte el pago parcial de la misma en la suma de doscientos pesos (\$ 200).

Por todo lo expuesto, el suscripto;

RESUELVE:

I. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN de ROCÍO PAMELA BARRIOS, bajo el régimen de libertad condicional, conforme lo establecido en los arts. 317, inciso 5º; en los términos del art. 13 del Código Penal.

II. NOTIFICAR a la nombrada -por intermedio de su defensa- que deberá comparecer por ante este Tribunal el día lunes 22 de abril próximo, a las 10:00 horas.

III. OFÍCIESE a la DCAEP con jurisdicción en el domicilio que constituya, con el objeto de encomendarle el control del cumplimiento de las condiciones impuestas.

IV. IMPONER a la nombrada en el apartado I, las reglas establecidas en el artículo 13 y subsiguientes del Código Penal: 1) fijar residencia; 2) someterse al cuidado de la DCAEP; 3) abstenerse de usar estupefacientes; y 4) no cometer nuevos delitos.



Todo ello, bajo apercibimiento de revocar el beneficio de excarcelación concedido, como así también la comisión de un delito por parte de terceras personas en el domicilio fijado.

V. Insertar, hacer saber y publicar en el Centro de Información Judicial (C.I.J.).

IC N° 91/24

